
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Faro Mueble, C. x A.

Abogados: Licda. Cleopatra Tavares Pérez y Dr. Nilson Acosta Figuereo.

Recurrida: Great Media Group, S. R. L.

Abogado: Lic. Wandryz de los Santos de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faro Mueble, C. x A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 101745525, con domicilio social en la calle Real núm. 2, Villa Duarte, Los Mameyes, municipio Este, provincia Santo Domingo, y el señor Francisco A. Martínez Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014782-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0236, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cleopatra Tavares Pérez, por sí y por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogados de la parte recurrente Faro Muebles, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wandryz de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Great Media Group, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Nilson Acosta Figuereo y Cleopatra Tavares Pérez, abogados de la parte recurrente, Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio

de 2016, suscrito por el Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Great Media Group, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Great Media Group, S. R. L., contra Faro Mueble, C. x A. y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha 10 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 1203, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la presente demanda incoada por la compañía GREAT MEDIA GROUP, S. A., (sic) mediante acto Núm. 598/2013, de fecha 10 del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial ERCIK M. SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; a) CONDENA al señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ y entidad comercial FARO MUEBLE, CXA, al pago de la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 76/100 CENTAVOS (RD\$511,731.769), más los intereses convenidos por la partes por los motivos expuestos SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del LIC. JUAN ERNESTO MEDRANO BARRIENTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 1191/2015, de fecha 11 de noviembre de 015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto mediante la sentencia núm. 545-2016-SEN-00236, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, entidad FARO MUEBLES C. X A., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad FARO MUEBLES C.XA., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA en contra de la Sentencia Civil Núm. 1203, de fecha 10 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la Compañía GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la entidad FARO MUEBLES C.XA., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. WANDRYS DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a los principios que regulan y reglamentan el debido proceso de ley, como son los artículos 69 de la Constitución y 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la

admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 372 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenado Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco A. Martínez Moronta, al pago de la suma de quinientos once mil setecientos treinta y uno con 76/100 centavos (RD\$511,731.769) monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faro Mueble, C. x A., y Francisco A. Martínez Moronta, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Faro Mueble, C. x A., y Francisco A. Martínez Moronta, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Licdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.